

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA: 15001310700120240023

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela interpuesta por el señor ROSA NELLY AGUIRRE PEREZ, reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se ADMITE.

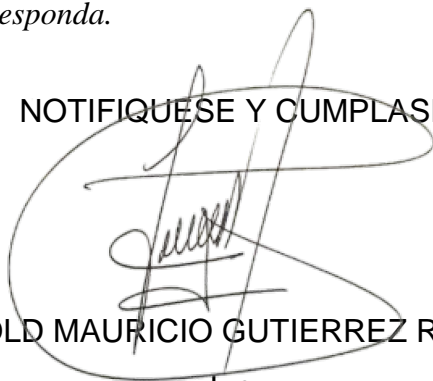
Por tanto, se dispone:

1. Vincular al presente tramite constitucional a todos los participantes que conformaron la lista de elegibles del proceso Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Zona Rural, Código OPEC 182951, y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
2. Dar aviso del inicio de esta actuación al accionante, a los representantes legales de LA GOBERNACION DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL haciéndoles entrega de copia de la demanda a fin de que ejerzan su derecho de defensa. Hágaseles saber que la contestación de la demanda debe ser remitida a este Juzgado, vía correo electrónico a la dirección Jpctoestunja@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
3. Oficiar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para que de manera INMEDIATA al recibo de esta comunicación proceda a través de su página oficial o aplicativo de correos a poner en conocimiento la vinculación que en esta providencia se hace a los participantes que conformaron la lista de elegibles del proceso Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Zona Rural, Código OPEC a la acción de tutela formulada por la señora ROSA NELLY AGUIRRE PEREZ, realizando de esta manera la campaña de notificación masiva de esta vinculación, a fin que si lo consideran ejerzan su derecho de defensa, haciéndoles saber que la contestación de la demanda debe ser remitida a este Juzgado, vía correo electrónico a la dirección Jpctoestunja@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término de tres (3) días contados a partir de la publicación de la misma o envío de los respectivos correos, a fin de que se integren al presente trámite constitucional.
4. Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA a fin de que informe dentro de los tres (3) días contados a partir del recibo de comunicación cual ha sido el trámite adelantado para la citación a audiencias de elección de vacantes y si en este se ha seguido el orden de las listas de elegibles del contexto rural y no rural correspondientes al proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022

Directivos Docentes y Docentes del 21 de noviembre de 2021 o si se han hecho excepciones, en caso tal deberá indicar la fundamentación fáctica y jurídica que sustenta la determinación. Así mismo deberá indicar el número de plazas vacantes para la OPEC 182951 Lengua Castellana Rural Boyacá y los municipios e instituciones educativas en las que se encuentran disponibles, específicamente en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Sede Corinto y si los docentes allí ubicados hacen parte de la lista de elegibles del Concurso mencionado.

5. *Oficiar a la A LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que en el mismo término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen:*
 - *Como se adelanta el proceso de vigilancia a las Secretarias de Educación para la realización de las audiencias de elección de vacantes del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes ZONA RURAL y NO RURAL.*
 - *Cuál es la posición obtenida por la accionante ROSA NELLY AGUIRRE listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes ZONA RURAL y NO RURAL.*
 - *Alleguen copia de la lista de elegibles del proceso Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Zona Rural, Código OPEC 182951.*
6. *Las pruebas allegadas por el accionante en su oportunidad se les dará el valor probatorio que corresponda.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD MAURICIO GUTIERREZ ROMERO

Juez

**Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
Tunja, Boyacá**

REFERENCIA: Ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** para protección del derecho fundamental **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MERITO Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS**, el cual se encuentra siendo vulnerado por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**

ROSA NELLY AGUIRRE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía 46.360.066 expedida en Sogamoso (Boyacá), en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de acuerdo con los Decretos Reglamentarios 2591 de noviembre 19 de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, procedo a presentar muy respetuosamente **ACCION DE TUTELA** para la protección de mis Derechos Fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MERITO Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. He presentado mis servicios en el sector público, al servicio de la secretaria de Educación de Boyacá como docente con nombramiento provisional desde el año 2008 de acuerdo con Decreto número 475, y relacionado con el formato único para la expedición de certificado de historia laboral.
2. Nací el 12 de octubre de 1962, por lo que en la actualidad tengo sesenta y uno (61) años de edad, he presentado mis servicios en el sector público por más de 13 años, al servicio de la secretaria de Educación de Boyacá como docente por nombramiento en provisional tiempo cotizado al fondo de prestaciones sociales del magisterio de acuerdo con el certificado de tiempo de servicios.
3. Me presente al concurso docente, y hago parte de las personas que aprobaron el examen de conocimientos, y nos encontramos a la espera de la citación la celebración de audiencias públicas de escogencia de plazas en la secretaria de Educación de Boyacá del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes ZONA RURAL y NO RURAL. Encontrándome en la posición 104 en lista de elegibles del número de empleo 182951, debido a que la experiencia laboral por error involuntario no subió de acuerdo con lo solicitado en la plataforma (olvide darle actualizar y esta documentación no cargo), quedando la valoración en cero de experiencia, motivo por el cual estoy al final de la lista de elegibles, pero como manifesté desde un inicio tengo experiencia en el sector público al servicio de la docencia con más de 13 años de trayectoria.

4. Que, mediante el acuerdo 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera especial docente de la planta de personal de las secretarías de educación acuerdo 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021.

5. En el capítulo VI - artículo 24 y 25 del Acuerdo mencionado N*2081 de 2021, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

6. Que la CNSC bajo argumentos sostenidos en el Decreto 915 de 2015 y Resolución 10591 de 2023 DELEGÓ a las Secretarías de Educación para la realización de audiencias de elección de vacantes del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes ZONA RURAL y NO RURAL, por ende, es de plena obligatoriedad de la Secretaría de Educación citar a las audiencias de elección de vacantes y no de la CNSC, aunque la anterior debe verificar que sí haya sido citado las elegibles a las audiencias.

7. Desde finales del año 2023 iniciaron a expedir listas de elegibles del contexto rural y no rural correspondientes al proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 21 noviembre 2021, cuyas listas ya están en plena firmeza y a la fecha la Secretaria de Educación de Boyacá no ha terminado de citar a audiencias de escogencia de vacantes para aquellos docentes que hacemos parte de la lista de elegibles, tal como lo demanda la Norma vigente en la materia, a saber, resolución 10591 de 2023 delegación de funciones.

8. Que dicha postura acogida por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, al no terminar de citar a audiencias sin existir ninguna orden judicial que evite este proceso y/o etapa de escogencia de plazas provoca vulneración a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como quiera que las acciones constitucionales por su mera interposición y tramite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro de dicho trámite constitucional y judicial se profiera providencia que ordene la suspensión del determinado concurso o la etapa respectiva del mismo, situación que NO ha ocurrido en la presente convocatoria, o por lo menos que se nos haya notificado.

9. Si bien es cierto su Señoría, que la SED Boyacá puede alegar y demostrar que ha convocado a audiencias, y que en el momento no tiene plazas disponibles en el área de lengua castellana, para los 44 docentes que estamos en lista de espera, no es entendible puesto que se evidencia que existen

plazas asignadas a docentes que no ingresaron por lista de elegibles ni por reten social, como sucedió en el municipio de Pajarito Institución educativa Técnica Agropecuaria Sede Corinto, donde se ubica una posprimaria con tres plazas y de forma inadmisiblemente han nombrado a dos (2) docentes **QUE NO PRESENTARON CONCURSO** para Boyacá y no son docentes con prioridad de reten social, por lo cual manifiesto mi inconformismo y no es justo que personas sin mérito estén ocupando estas plazas que son de docentes que pasaron el concurso como es mi caso.

10. Es claro que no existe norma que establezca el término dentro del cual deben programarse y celebrarse las audiencias de escogencia de vacante, situación que, en todo caso, no puede traducirse en que tales acciones queden a merced del capricho de las entidades a cuyo cargo se encuentre esta tarea. En ese orden de ideas, aunque la ley no señale un término a someter a los aspirantes a una larga e injustificada espera afectaría, entre otros, el derecho a un debido proceso administrativo.

11. Soy madre cabeza de familia, tengo a mi cargo en forma absoluta, en cuanto al cuidado personal, así como manutención y estudio, a mi hija, Paula Lorena Granados Aguirre, identificada con contraseña No. 1.058.352.736 de Sogamoso, quien acaba de cumplir 18 años de edad, se encuentra en función de formación académica superior y tengo completamente a mi cargo a mi Hermano José Edilberto Aguirre Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.787 expedida en Sogamoso de 55 años de edad, quien en el año 2020 le dio un infarto esto ocasiono una muerte súbita secundaria y encefalopatía hipóxica isquémica post estado de reanimación, lo cual quedo incapacitado para valerse por sí mismo, estado que lo imposibilita trabajar, ellos son mi núcleo familiar y quienes no reciben salario alguno, ni pensión por parte del estado ni de ninguna entidad privada, dependen moral, económicamente de mí, soy quien aporta todo para su sostenimiento, salud, estudio y demás gastos, (adjunto declaración extraprocésal), además tengo una responsabilidad bancaria en el Banco Bogotá (se adjuntan soportes).

12. Para mí es fundamental que las audiencias sean inmediatas, estoy desempleada, y necesito poder acceder a mi empleo que por mérito me gané. Ningún colegio me contrata por haber pasado concurso, necesito generar ingresos monetarios para poderle dar una mejor calidad de vida a mi hija y hermano discapacitado que tengo a cargo, ellos dependen económicamente de los ingresos que devengo como docente

13. No es capricho lo que hago, aquí lo que quiero es que se respeten mis derechos fundamentales y mis derechos como elegible, los cuales adquirí cuando se expidieron las listas de elegibles. Necesito soluciones, no puedo seguir esperando y viendo como vulneran mis derechos, no tengo los recursos suficientes para tener una buena calidad de vida.

14. Su Señoría, la presente tutela quiere demostrar que el accionar de los funcionarios de la SED Boyacá y a su vez del Señor gobernador vulnera mis derechos fundamentales tales como: Derecho al trabajo, toda vez que no se tiene conocimiento de audiencias programadas próximamente en el área de lengua castellana zona rural, lo cual se ve traducido en incertidumbre laboral, ya que ninguna entidad pública o privada le interesa contratar empleados que estén inmersos en listas de elegibles de concursos de méritos, puesto que en sus empresas o colegios necesitan empleados que

perduren por lo menos un año, y personas de la tercera edad como lo es mi caso. Es por lo anterior señor juez que, la situación planteada limita la probabilidad que como docente elegible pueda tener la posibilidad de ser contratada y recibir un salario digno como remuneración al trabajo, el cual sirva de sustento tanto para darle una buena calidad de vida a mi familia, adicional de esto no me brinda la posibilidad de cumplir con mis obligaciones diarias tales como salud, transporte, vivienda, alimentación, vestuario, pago de servicios públicos, deudas, entre otros. Es por esto señor juez que, es muy fáctico que como docente en lista de elegibles no tenga empleo hasta que la SED Boyacá termine de realizar las audiencias. Esta problemática de desempleo y vulneración de derechos desencadena **angustia, frustración, depresión, ansiedad, miedo, mala calidad de vida, incertidumbre**, lo cual no va en concordancia con lo expuesto en la carta magna nacional y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

15. A fecha 08 de marzo de 2024, estamos en espera de audiencia pública para asignación de plaza 44 docentes de la lista de elegibles en OPEC 182951 Lengua Castellana Rural Boyacá, por lo que tengo mayor preocupación, teniendo en cuenta que no cuento con otros ingresos, y por otro lado hay docentes que han nombrado sin encontrarse en la lista de elegibles si fueron vinculados en el mes de febrero y a mí no me han asignado plaza.

16. la secretaria de Educación de Boyacá, está truncando y afectando el principio de buena fe, principio de imparcialidad y la armonía al debido proceso.

- **Principio de buena fe:** El principio de buena fe exige que las autoridades públicas actúen de manera honesta y transparente en sus relaciones con los ciudadanos relaciones con los ciudadanos. En este caso, la Secretaría de Educación de Boyacá ha incumplido este principio al no asignar fecha de audiencias en mi área, lo que ha generado incertidumbre y una dilatación que no tiene bases sólidas que la respalden. Adicional, se pierde el principio al dar por hecho que las entidades que representan al Estado son usadas al capricho y/o efectos políticos por parte de los funcionarios quienes las dirigen.
- **Principio de imparcialidad:** El principio de imparcialidad exige que las autoridades públicas actúen de manera objetiva y justa en sus decisiones. En este caso, la Secretaría de Educación de Boyacá ha demostrado una actitud parcializada en contra del accionante al rechazar sus pruebas y retrasar injustificadamente el proceso de selección, dando por hecho que no está interesado que los elegibles que han logrado superar el concurso de mérito estipulado desde la Carta Superior.
- **Principio de armonía al debido proceso administrativo:** El principio de armonía al debido proceso administrativo exige que los procesos administrativos se desarrollen de manera expedita, económica y eficaz. En este caso, la Secretaría de Educación de Boyacá ha violado este principio al retrasar injustificadamente el proceso de selección del accionante, lo que ha generado incertidumbre y angustia en el mismo.

17. Es crucial señalar su Señoría, que la dilatación injustificada y/o que carece de argumentos válidos está permitiendo entre otras cosas que el clientelismo dentro de la SED Boyacá siga

aumentando, toda vez que permitió nombrar a provisionales por favores políticos y que ya se encuentran laborando por encima del docente en mérito, yendo en contra de lo expuesto por las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, las cuales están relacionadas en el presente escrito, y de igual manera en contra de lo estipulado en la carta magna nacional. De igual manera Su Señoría, se está coartando la posibilidad de que como docente que me encuentro casi en las últimas posiciones de la lista de elegibles no pueda alcanzar a ser llamada a audiencia y ser nombrada en periodo de prueba, toda vez que según el concepto 100881 de 2021 del Departamento Administrativo de Función Pública se establece que la duración de las listas de elegibles es de 2 años, que se cuentan una vez se expide al acto administrativo que adopta las listas. La dilatación va en contra de los derechos fundamentales objeto de denuncia puesto que esta acarrea una problemática irremediable para los elegibles que, aun cuando han aprobado un concurso docente, el cual no tiene un periodo constante de realización, ven truncada la posibilidad de acceder a su empleo por culpa de las actuaciones de los administrativos de la SED Boyaca y de la Gobernación de Boyacá.

18. Con los anteriores hechos expuestos considero se me vulneran mis derechos a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, atendiendo que la CNSC ya publicó TODAS las listas de elegibles de la misma convocatoria, dando un trato diferente y desigual a la lista Opec 182951 Lengua Castellana Rural, de la cual hago parte, afectando de esta manera mi derecho al trabajo, ya que actualmente no poseo una fuente de ingresos para el sustento propio y el de mi familia, igualmente derechos fundamentales como el debido proceso al prescindir de publicar la citación a lista de elegibles con un argumento sin sustento legal, dado que la interposición de tutelas seguirá abierta siendo una herramienta constitucional a disposición de cualquier ciudadano, con ello trayendo al concurso reglas nuevas y sorprendiendo al concursante que se sujetó a ellas de buena fe, y así mismo con dicha actuación de la entidad organizadora del concurso vulnera mi derecho al acceso a cargos y funciones públicas, situación que considero va en contravía con los derechos que me asisten invocados en la presente acción de Tutela.

19. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede deducir, soy persona objeto de protección especial con la figura de madre cabeza de familia y adulto mayor. como lo regula y ordena un sinnúmero de sentencias de la honorable corte constitucional, la honorable corte suprema de justicia y el honorable consejo de estado.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. El artículo 209 de la Constitución Política dispone:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Por su parte, el artículo 3* de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad... “ cuestión que no está cumpliendo la accionada.

La Corte Constitucional, refiriéndose al alcance del artículo 209 Superior y en especial al principio de celeridad, expresó que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en varios principios, de los cuales cabe ahora destacar los de igualdad, eficacia y celeridad... El tercero comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.”*

Así las cosas, la convocatoria a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva debió haberse realizado dentro de un lapso razonable, sin embargo, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que la administración haya cumplido con tal cometido, máxime si tenemos en cuenta que no existe justificación alguna para haber dilatado tal actuación.

Como si lo anterior fuera poco, el artículo 209 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *ius fundamental aplicable a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados¹.

Adicionalmente, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en distintos instrumentos² y pronunciamientos³ internacionales que establecen que su aplicación se extiende a los procedimientos de carácter civil y administrativo, que como ha reconocido la Corte Constitucional constituyen una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales⁴.

Para el intérprete constitucional el derecho al debido proceso es uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de Derecho, razón por la que su protección y garantía es un deber fundamental⁵. Sobre el contenido de dicho derecho la Corte ha precisado que el debido proceso se entiende *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*⁶

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

Permítame indicar algo en este acápite Su Señoría; en cuanto al derecho al trabajo, el Estado debe ser garante del cumplimiento, ante esto, cabe decir que muchos docentes trabajan en el Sector No Oficial (colegio privado) y dada las limitaciones de éstos, su planta docente debe ser asegurada con una premura considerable, por lo cual, dado los hechos, y a mi persona estar en una lista de elegibles en firme, las instituciones no oficiales no optarían por mi perfil para ocupar cargos en dichas entidades, cuestión que me alarma de base, además de ya haberme ocurrido este año.

Tratándose del **DERECHO AL TRABAJO**, en Sentencia T-257 de 20125, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’... (Negrillas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO**, que orientan la actuación de la administración.

LA CORTE CONSTITUCIONAL, DERECHO AL TRABAJO. En Sentencia C-593-14, señaló:

(...) La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para Impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador ponme impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

SENTENCIA T-059 de 2019 en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se

presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (11) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS:

Dentro de este contexto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, (I) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (ii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (11) la validez de sus propias actuaciones y, (11) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados ²¹²

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. En tales términos, la máxima Instancia Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho” ³¹³. Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, quienes posean la mejores aptitudes para el desarrollo de los objetivos planteados, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección, y por supuesto, atendiendo a principios

de proporcionalidad y razonabilidad a la hora de fijar e interpretar los requisitos que para ellos se estipulan.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia. Consagrado en el numeral 7, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19. “El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP) - 55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (1) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (11) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (1) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (11) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (111) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

Ella deriva del Preámbulo Constitucional y sus artículos 11 y 42; en la que es definida la familia, como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del PADRE O MADRE. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, que rigen en Colombia por disposición del art. 93 de la Constitución Política de Colombia.

Conforme a lo expuesto, mi expectativa es la de obtener mi pensión al completar el tiempo de cotización o semanas cotizadas, no obstante, para poder obtener la misma requiero estar activa al servicio del Magisterio, así mismo, no tengo otro medio para subsistir aparte de mi labor como docente.

"ARTÍCULO 1. El Artículo 2 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 2. *Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar....

III. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE ESTA CAUSADO EL AGRAVIO

Por tal efecto, reclamo protección frente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** Representada Legalmente por el Gobernador de Boyacá, el Doctor **CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ**, o quien lo sea o haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACION

El artículo 86 de la Constitución Política, señala:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

Ante las mencionadas circunstancias de hecho y de derecho, muy respetuosamente me dirijo a usted Señor Juez con el objeto único de solicitar que sea resuelta a mi favor la siguiente:

V. PETICIÓN

- 1. TUTELAR** mis derechos fundamentales invocados como vulnerados por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** Representada Legalmente por el Gobernador de Boyacá, el Doctor **CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ**, o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción pública, los cuales son **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MERITO Y DERECHO AL ACCESO A CARGO PUBLICOS, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** en conexión con los derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al Doctor CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ, GOBERNADOR DE BOYACÁ, Y EDDYE YARIK REYES GRISALES, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, lo siguiente:
 - **ELABORE Y PUBLIQUE** cronograma estableciendo audiencias públicas de escogencia de plazas en la SED BOYACÁ ZONA RURAL para la OPEC 182951.
 - **REALICE DE FORMA URGENTE** llamado a mi persona para realizar audiencia para la selección de vacante de Lengua Castellana Rural Boyacá, teniendo en cuenta mi condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, y **PERSONA DE LA TERCERA EDAD**, toda vez que por un error involuntario no pude demostrar mi experiencia como docente oficial por más de 13 años certificados por la Secretaria de Educación de Boyacá y por esta razón quede casi de ultimas en la lista de elegibles del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
3. **ORDENAR** a los accionados emitir copia de cronograma estableciendo y asignando mi audiencia al Honorable Despacho para que verse constancia de lo actuado por los accionados.
4. **Vincular** al Ministerio de Educación Nacional, para que responda sobre el control que ha ejercido sobre el concurso de mérito y la autonomía que le da a la CNSC y a la SED Boyacá sobre las audiencias públicas.

VI. ANEXOS

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado tiempo de servicios del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
- Acto administrativo que termino nombramiento
- Declaración extraproceso
- Historia clínica Hermano
- Copia de cedula de ciudadanía de hija y hermano
- Resultado de admisión periodo 2024-01 universidad.
- lista de elegibles del número de empleo 182951

VII. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto, bajo gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se encuentran manifestados en la presente.

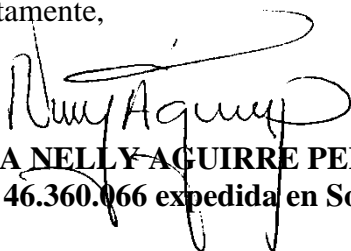
VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo andrea.her2409@gmail.com , teléfono: 3144925847.

Las entidades tuteladas recibirán notificaciones en:

- Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, en la Carrera 10 No. 18-68, Tunja.

Atentamente,



ROSA NELLY AGUIRRE PEREZ
C.C. 46.360.066 expedida en Sogamoso (Boyacá)